

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1385/2021

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

12 de junio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de agosto de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... mi inconformidad es que el sujeto obligado clasifica como “reservada” la información solicitada, cuando no debería ser así...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1385/2021

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1385/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de junio del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **04759921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de junio del 2021 dos mil veintiuno, la ahora parte recurrente interpuso **recurso de revisión**. Recibido oficialmente el 14 catorce del mismo mes y año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1385/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/970/2021, el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/3860/2021 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció el plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 04759921	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/junio/2021
Surte efectos:	11/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/junio/2021

Concluye término para interposición:	02/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/junio/2021 Recibida oficialmente el 14/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copias certificadas del expediente administrativo interno LTAIPJ/FE/1089/2021
- b) Legajo de copias certificadas del acta de clasificación del Comité de Transparencia.
- c) Todas las actuaciones que integran el presente recurso
- d) Presuncional

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de respuesta

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito conocer el número de carpeta de investigación que la Fiscalía de Jalisco abrió por el homicidio de Raúl Delgado Benavides, entonces alcalde del municipio de Cuautitlán de García Barragán, ocurrido el 15 de julio de 2006. 2) Informe si la carpeta se judicializó, 3) número de Causa Penal, 4) juzgado donde radicó el expediente y 5) número de sentencia y los delitos imputados.” (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, por tratarse de información considerada como de carácter reservado, por lo que no era procedente su entrega, consulta y/o reproducción, por ser información que encuadra en los supuestos de restricción. Asentado dicha reserva en un acta, de la que se desprende de la parte medular lo siguiente:

“... DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida como es **el número de carpeta de investigación, Informe si la carpeta se judicializó, número de Causa Penal, juzgado donde radicó el expediente y número de sentencia y los delitos imputados**, se hace consistir principalmente en no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de Carpetas de Investigación que no han concluido, por lo que puede ocasionar el entorpecimiento de las Investigaciones que se encuentran en trámite, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la

ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman las **Carpetas de Investigación** que se encuentran siendo tramitadas, actualmente **en integración**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar **Número de registro o folio de las carpetas de investigación iniciadas** a que se refiere el solicitante, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones 1 inciso f) y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones 1, 11 y 111, VIGÉSIMO NOVENO fracción 111, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Adicionalmente, de dar a conocer **el número de carpeta de investigación**, se produciría una afectación en la sociedad, así como en la parte ofendida; lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia..." (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente señaló que el motivo de su inconformidad versaba en que el sujeto obligado clasifica como "reservada" la información solicitada, cuando no debería ser así. Señalando que consideraba que al dar a conocer los datos solicitados, no se causaría un daño en los actos de investigación, destacando que no se está pidiendo documentación o archivos de las diligencias realizadas dentro de la investigación, sino que pide información en general y numérica sobre determinada indagatoria, como el número de carpeta de

investigación, si la carpeta fuera judicializada y el número de causa penal, entre otros requisitos; señalando también que dando a conocer la información, abonaría a saber si las autoridades cumplen con su trabajo de procuración de justicia. Asimismo, señala que la información solicitada es referente a una persona funcionaria pública de alto nivel, que fungió como alcalde, lo que hace que la información cobre interés público y mayor relevancia. Manifestando que conforme a las resoluciones RRA/ 0922/20, RRA 2586/15, RRA 01420/2, RRA 9663/19 y RRA 01420/20 resueltas por el INAI, se ha pronunciado sobre dar a conocer información de averiguaciones previas o carpetas de investigación cuando se trate de datos numéricos o generales que no pongan en riesgo las investigaciones, asimismo señala la importancia de dar a conocer información referente a servidores públicos que han ostentado un alto cargo.

Así, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, señaló lo siguiente:

“...Realizando un análisis integro de la solicitud inicial y contrastándola con la resolución de respuesta, así como con el acta de clasificación de información, se puede afirmar que no existe agravio que perjudique al solicitante.

En efecto, en el caso concreto el solicitante **solicito información de manera individualizada y específica, ello en razón de que identifica a la persona (alcalde) en contra de quien se suscitaron los hechos delictuosos, así como la data en que sucedieron**, de tal manera que pretende obtener información de manera particularizada sobre la situación jurídica de la carpeta de investigación respectiva, circunstancias que impiden el acceso a la información, en razón de que ponen en riesgo la investigación que está realizando el sujeto obligado.

Como se aprecia del acta de clasificación reservada de la información, que se anexa a este informe, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, estableció que la información solicitada existe y forman parte de los registros que conforman una **Carpeta de Investigación**, la cual se encuentra en vigente, y que esta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción.

Y que por tratarse de información particularizada y relativa a una persona identificada con nombre y apellido, cuyos hechos delictuosos en la que se involucra a dicha persona, están siendo investigados en una Carpeta de Investigación vigente, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (reformada), de

aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, cuya revelación puede afectar al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público.

De lo anterior, el Comité de Transparencia advirtió y determino que le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de información inmersa en Carpetas de Investigación que tienen por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito; mismos que guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite, es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, que es de naturaleza pública, sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, **obstruya la prevención y persecución de los delitos**, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o **cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación**, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información particularizada de un caso en concreto en la que se identificó a la persona que sufrió el delito, y que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente en trámite, incluyendo el número identificador de la misma.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente en particular individualizado en virtud de haberse señalado el nombre de la persona (víctima) quien sufrió el delito sujeto a investigación

(...)

Entonces es evidente que la pretensión del solicitante es contraria a la norma, **trasgrede derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y **contraviene disposiciones de orden público** que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye**.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, además de estar individualizada la identidad de la persona, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la

consulta en los términos pretendidos implica entregar algún dato relevante en torno a la investigación, lo cual evidentemente compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares... (Sic)

Y si bien, la parte recurrente no se manifestó de lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valor por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por una parte, se establece que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento, y el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate.

Ahora bien, no es óbice señalar que en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece un supuesto de reserva específico, en el que se considera que toda información que esté relacionada con la carpeta de investigación tendrá el carácter de reservada

En relación con lo anterior, en el Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así, se tiene que la investigación y persecución de todos los delitos corresponden al Ministerio Público; el cual será el encargado de ejercer la acción penal ante los Tribunales.

De conformidad con lo anterior, **no se advierte** que el ciudadano haya solicitado las constancias que forman parte de la carpeta de investigación que el sujeto obligado

abrió por el homicidio del ex servidor público, según lo siguiente;

1. El número de carpeta de investigación, no se considera un dato reservado, pues constituye al conjunto de registros que contienen las actividades de investigación realizadas por el agente del Ministerio al índice que da cuenta, por lo que **deberá entregar el número de carpeta de investigación**.

2. Si dicha carpeta se judicializó, entendiéndose que carpeta judicializada es el número de turno de trámite que se le asigna a las solicitudes que provienen del Ministerio Público como carpetas de investigación, así como las que se derivan de una acción particular en caso de proceder; a lo que se entiende que da cuenta sobre si hubo elementos para la Litis; no se le considera como un dato reservado; por lo que en caso de existir una carpeta de investigación, **deberá pronunciarse respecto a si la misma se judicializó**.

3. El número de causa penal, no se considera un dato reservado, pues es un número con el que se identifica un juicio en el sistema informático, en el caso de haber sido judicializado, por lo que **deberá entregar el número de causa penal**.

4. El Juzgado donde radicó el expediente; entendiéndose como la autoridad encargada de administrar justicia en materia penal. En caso de que no exista una sentencia se considera como un dato reservado, pues en caso de proporcionarse se pondría en riesgo la integridad del personal del Juzgado; por lo anterior, en caso de que exista sentencia, **deberá** entregarse el número de Juzgado que radicó, caso contrario, **deberá** realizar la reserva correspondiente sobre este punto en concreto.

5. El número de sentencia y delitos imputados, en caso de que exista sentencia, se **deberán** pronunciar al respecto –número de sentencia, que equivaldría al número de causal penal- , y **deberán** señalar los delitos imputados en la misma sentencia.

Por lo expuesto, se concluye que **no resulta procedente** la clasificación genérica invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 17.1 fracción 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, pues lo solicitado refiere a datos que no pueden ser asociados o vinculados a otros datos que pudieran particularizarse, ni permitirían la identificación de las personas involucradas, ya que se trata de su mera enunciación, en ese sentido.

Asimismo debe precisarse que es evidente que en caso de que la carpeta no hay sido judicializada –punto 2-, los datos solicitados en los puntos 3, 4 y 5 serán inexistentes y en todo caso el sujeto obligado deberá fundar y motivar en que supuesto se encuentra inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado. Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitir y notificar una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

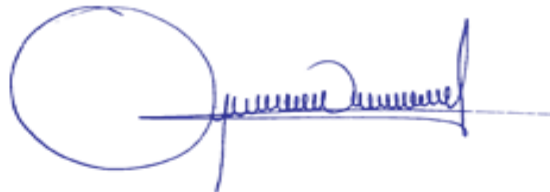
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1385/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
DGE/XGRJ